

PROVIDENCIA: VERBAL DECLARATIVO – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
ACCIONANTE: OLGA ALICIA VELEZ GARZON
ACCIONADO: LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS Y OTROS
RADICADO: 6800140030132020020100

CONSTANCIA. - Pasa al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente con la excepción previa formulada por Olga Alicia Vélez Garzón en el trámite de la demanda de reconvención, sírvase proveer. Bucaramanga, enero 30 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2020-00201-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO presentada por el apoderado judicial de OLGA ALICIA VELEZ GARZON al contestar la demanda de reconvención en el marco de la causa de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora OLGA ALICIA VELEZ GARZON formuló la excepción previa denominada “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” arguyendo que perseguirse la prescripción del título valor No. 78080845 por vía de excepción y a través de la demanda de reconvención podría generar contradictorios en la sentencia; como también sucedería con la pretensión de declarar que los demandados no poseen más deudas y en consecuencia ordenar la cancelación de la hipoteca involucrada en el trámite, pues sabido es que el señor FABIO LANCHEROS CHAPARRO se encuentra obligado con la señora VELEZ GARZON, tanto así que existe un proceso ejecutivo bajo el radicado 68001310300820170036601 que conoce el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, Santander.¹

Por su parte FABIO LANCHEROS CHAPARRO y LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS se pronunciaron sobre la excepción previa manifestando que no se cumplen las exigencias necesarias para la prosperidad de la misma toda vez que no se evidencia identidad de partes, de causa y de objeto, por el contrario, se observan tres acciones diferentes, como son, enriquecimiento sin justa causa, prescripción y ejecutivo, los dos primeros que involucran el pagaré No. 78080845 y el último el pagaré No. 78539578. Asimismo, efectuó análisis de la excepción de prescripción propuesta en el trámite principal y la pretensión contenida en la demanda de reconvención expresando que de una u otra forma el despacho de conocimiento al pronunciarse sobre la causa deberá hacer el estudio correspondiente frente al medio de defensa y a lo perseguido en la demanda accesoria, resolviéndose el litigio en una única decisión que abarcará ambas causas. En definitiva, con fundamento en lo dicho solicitó declarar no probada la excepción previa formulada.²

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran reguladas de manera general en el artículo 100 del Código General del Proceso, y para el caso particular la que fue formulada se encuentra establecida en el numeral 8, así:

“ARTICULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el

¹ Ver archivo 06 Cuaderno Reconvención

² Ver archivo 07 Cuaderno Reconvención

demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”

Sobre la excepción previa en comentario la doctrina ha expresado que se configura expresamente cuando:

“(…) cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro (…)

“En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.”³

Respecto a la excepción previa de pleito pendiente también la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo que sigue:

“Por otro lado, la excepción de pleito pendiente corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que “están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley”. Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: “[s]alvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”. Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó:

“(…) la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

‘El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. // En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos’”.

En conclusión, la suspensión del proceso por prejudicialidad y la excepción previa de pleito pendiente, aunque requieren elementos diferentes para que se configuren, tienden a un óptimo ejercicio de la administración de justicia, y a la seguridad jurídica de las personas que acuden a ella, teniendo en cuenta que serán estos los encargados de velar de forma diligente por la protección de sus intereses a través de los mecanismos de defensa u oposición que consagra el ordenamiento jurídico.”⁴

CASO CONCRETO

Conforme a lo advertido líneas atrás, se evidencia que quien formula el medio de defensa hace referencia a dos situaciones a partir de las cuales considera que se estructura pleito pendiente, a saber, en primer término, al existir excepción de prescripción del pagaré No. 78080845 en el marco del trámite principal y a su vez demanda de reconvención mediante la cual se persigue la extinción de la obligación contenida en el mentado título valor por prescripción; y en segundo término, al procurarse con la demanda de reconvención que se declare la inexistencia de deudas a cargo de los demandados en el trámite principal a favor

³ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

⁴ Sentencia T-353 de 5 de agosto de 2019. Magistrado Ponente. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

PROVIDENCIA: VERBAL DECLARATIVO – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
ACCIONANTE: OLGA ALICIA VELEZ GARZON
ACCIONADO: LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS Y OTROS
RADICADO: 6800140030132020020100

de la señora Vélez Garzón, como también la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública 969 del 14 de mayo de 2012, sin tener en cuenta que existe proceso ejecutivo en donde funge como deudor Fabio Lancheros Chaparro a favor de la señora Vélez Garzón.

En tal sentido, recordando que la finalidad de la excepción previa bajo análisis se dirige a evitar la existencia de pluralidad de causas idénticas que a la postre abran paso a decisiones contradictorias sobre el tópico que se estudia, en este punto respecto a la primera de las situaciones vale señalar que no se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas para la prosperidad del medio de defensa, especialmente por cuanto, más allá de que se trate de una excepción enfrentada con las pretensiones de una demanda de reconvención, no se evidencia identidad de lo perseguido, pues con el medio exceptivo se pretende que se declare que la acción de enriquecimiento se encuentra prescrita, mientras que con la demanda de reconvención se procura que se declare la prescripción de la obligación contenida en el pagaré con la finalidad de que en consecuencia se pueda cancelar la hipoteca suscrita para garantizar dicha obligación.

En concordancia con lo anterior, compartiendo lo dicho por el extremo contrario, considera esta dependencia judicial que en la situación particular la coexistencia del medio de defensa en el trámite principal y de las pretensiones en el trámite de reconvención no presentan inconveniente alguno a partir del cual a futuro se vaya a presentar contradicción o inseguridad jurídica en punto a la controversia planteada pues la misma será resuelta por un mismo funcionario, dentro de un mismo trámite y a través de una única providencia, esto previo agotamiento del rito procesal correspondiente y valoración probatoria del material que se recaude y practique en el marco de la etapa de instrucción.

Ahora bien, en punto a la segunda situación, menester es advertir que tampoco observa esta autoridad judicial que se configure pleito pendiente pues aun cuando podría pensarse que al declararse en el marco de la demanda de reconvención la inexistencia de deudas en cabeza de los demandados y a favor de la demandante principal esto no terminaría generando inconveniente alguno respecto a la obligación adquirida por FABIO LANCHEROS CHAPARRO y que es objeto de cobro a través del proceso ejecutivo 68001310300820170036601 que conoce el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, Santander, pues la decisión que aquí se debe adoptar se circunscribe a la obligación derivada del pagaré No. 78080845 y en lo que atañe a la hipoteca sabido es que el prenombrado no participó en la constitución de la misma pues allí únicamente aparecen LUIS ALBERTO LANCHEROS FERNANDEZ (+) y LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS, entonces, se repite, la cancelación en nada afecta tal como lo pretende hacer ver quien propone el medio preliminar de defensa.

Aunado a lo ya advertido, sabido es que de manera formal tampoco se cumplen las exigencias de identidad necesarias para proceder con el decreto de pleito pendiente pues, aunque se hace mención a dos procesos diferentes las pretensiones no son las mismas y menos aún se hace referencia a los mismos hechos, ya que como atrás se dijo aunque ambos trámites involucran obligaciones, una y otra son completamente diferentes, máxime si se tiene en cuenta que la que respalda la controversia que es objeto de conocimiento por el Juzgado de ejecución ya fue ejecutivamente definida, encontrándose sentado que le corresponde al señor LANCHEROS CHAPARRO cumplirla.

Colofón de lo dicho, se declarará no probada la excepción de pleito pendiente formulada por OLGA ALICIA VELEZ GARZON como demandada en reconvención y en consecuencia se le condenará en costas a favor de la parte contraria en el trámite correspondiente.

Así las cosas, por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO formulada por OLGA

PROVIDENCIA: VERBAL DECLARATIVO – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
ACCIONANTE: OLGA ALICIA VELEZ GARZON
ACCIONADO: LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS Y OTROS
RADICADO: 6800140030132020020100

ALICIA VELEZ GARZON, de acuerdo a lo esbozado en el acápite motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a OLGA ALICIA VELEZ GARZON de conformidad con lo previsto en los arts. 365 y 366 del Código General del Proceso. Se señala como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a cargo de la prenombrada y a favor de FABIO LANCHEROS CHAPARRO y LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS. Líquidense por Secretaría en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y en la oportunidad debida, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 017 del 24 de febrero de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16d3bb8569d0019360a8aebfe0b14d789af6544c722c121cfb513d9fda1a9a9**

Documento generado en 23/02/2023 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>